**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6464/2023**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:

**SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**

**ELABORÓ: KAREN AMADOR JAÉN**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** Una persona promovió un juicio en la vía sumaria hipotecaria en contra de dos diversas personas con motivo del incumplimiento del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, por lo que demandó la venta del inmueble, el pago de diversas cantidades por concepto de capital, intereses ordinarios y moratorios, así como gastos y costas.

Seguido el juicio en sus trámites, el titular del juzgado de origen emitió sentencia en la que declaró improcedente el juicio en la vía propuesta al no haber acreditado los elementos constitutivos de la acción; por tanto, absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas y condenó a la parte actora al pago de gastos y costas; así como a cancelar la cédula hipotecaria.

En desacuerdo, la parte actora interpuso recurso de apelación. La sala responsable confirmó la sentencia de primera instancia.

Inconforme, la parte actora promovió amparo directo; el tribunal colegiado de circuito del conocimiento sobreseyó en la instancia constitucional por estimar actualizada la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al considerar consentido tácitamente el acto reclamado al haberse presentado fuera de tiempo la demanda de amparo.

Contra esa resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
|  | **ANTECEDENTES Y TRÁMITE** | Se señalan los antecedentes relevantes del asunto. | 2-12 |
|  | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala es competente para conocer del recurso de revisión. | 12-13 |
|  | **OPORTUNIDAD** | El recurso es oportuno. | 14-15 |
|  | **LEGITIMACIÓN** | La parte recurrente cuenta con legitimación. | 15 |
|  | **ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** | El recurso de revisión es procedente. | 15-21 |
|  | **ESTUDIO DE FONDO** | Los artículos 174 y 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que determinan que las notificaciones realizadas por correo electrónico surten en la fecha de envío que aparezca en la constancia que prevé el diverso 172, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento , no son contrarios al derecho humano de acceso a la justicia. | 22-45 |
|  | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** Se confirma la sentencia de amparo recurrida.  **SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el juicio de amparo promovido por la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. | 46 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6464/2023**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ:

**SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**

**ELABORÓ: KAREN AMADOR JAÉN**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **6464/2023** interpuesto contra la resolución dictada en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en el juicio de amparo directo D.C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

El problema que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el recurso de revisión es procedente y, en su caso, si la interpretación que realizó el tribunal colegiado de los artículos 174, penúltimo párrafo y 180, primer párrafo, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, es inconstitucional por ser contraria al derecho de acceso a la justicia y generar incertidumbre jurídica sobre el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas vía correo electrónico, para computar el plazo para la promoción del juicio de amparo.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Juicio de origen.** El dieciséis de junio de dos mil dieciséis \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por derecho propio, demandó en la vía sumaria hipotecaria de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en esencia, el pago de diversas cantidades por concepto de capital, intereses ordinarios y moratorios, gastos y costas; además solicitó la venta del inmueble otorgado como caución con motivo del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria.
2. De la demanda conoció el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, en donde por auto de veintiuno de junio de dos mil dieciséis se admitió a trámite en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
3. Por auto de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete se reconoció la personalidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien compareció a través de su apoderado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
4. **Sentencia de primera instancia.** Seguido el juicio en sus trámites, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve la persona titular del órgano jurisdiccional indicado dictó sentencia en la que declaró improcedente la vía hipotecaria al no haber acreditado los elementos constitutivos de la acción; por tanto, se le condenó al pago de gastos y costas en favor de la parte demandada, asimismo, a cancelar la cédula hipotecaria.[[1]](#footnote-2)
5. **Recurso de apelación.** Inconforme con esaresolución la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno se radicó en el toca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora; además, el cuatro de octubre ulterior se citó a las partes a oír sentencia.
6. **Sentencia de segunda instancia.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno la autoridad civil precisada confirmó la sentencia recurrida sin hacer condena en gastos ni en costas.[[2]](#footnote-3)
7. **Juicio de amparo directo.** Contra la sentencia indicada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la primera de las personas mencionadas en su carácter de albacea y la segunda en su carácter de apoderado, ambos de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovieron juicio de amparo directo.
8. Del juicio de amparo referido conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el cual el uno de marzo de dos mil veintitrés lo admitió a trámite en el expediente D.C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
9. En proveído de once de julio del mismo año, se ordenó dar vista a la parte quejosa con la causa de improcedencia advertida de oficio por el pleno del tribunal colegiado -en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo- la cual fue desahogada a través del escrito de uno de agosto ulterior en los términos siguientes:

* La parte quejosa manifestó que contrario a lo sostenido por los integrantes del tribunal colegiado, no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, pues la demanda de amparo se presentó en tiempo.
* El tribunal colegiado, propone que la demanda de amparo es extemporánea sobre la base de que la sentencia reclamada se notificó el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno y que surtió efectos en esa misma fecha de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por lo que el plazo de quince días para la presentación de la demanda inició el veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre del mismo año, empero el escrito de demanda se presentó el dieciséis siguiente.
* La propuesta del tribunal colegiado indica que no es obstáculo lo dispuesto en el artículo 180 de la legislación procesal de la entidad en donde se establece que los términos empiezan a correr a partir del tercer día a aquél en que haya surtido efectos la notificación de que se trate; esto debido a que esas disposiciones corresponden a los términos aplicables al procedimiento de origen más no al juicio de amparo por lo que se deben aplicar los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo; de ahí que los plazos deben computarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto reclamado.
* En ese sentido, el quejoso adujo que la propuesta de la autoridad de amparo es contraria al principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, previstos por los artículos 1° y 17 constitucionales, pues debe elegir la interpretación de la norma jurídica que más favorezca a la persona y que más se apegue a la prerrogativa señalada, a pesar de que ésta se deba entender en el sentido que se imparta en los términos y plazos establecidos.
* El quejoso destacó una posible contradicción entre las normas contenidas en los artículos 172 y 174 penúltimos párrafos en relación con el 180 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues prevén **que las notificaciones personales surten efectos en la fecha de envío y por otra parte se difiere el inicio de los términos hasta el tercer día hábil posterior a su práctica,** lo cual provoca confusión en los justiciables respecto del momento en que se inicia el plazo para la presentación de la demanda, lo que provoca un estado de incertidumbre.
* Invocó como hecho notorio diversas resoluciones del mismo órgano jurisdiccional en las cuales se han desechado o sobreseído las demandas de amparo a partir de consideraciones similares.
* Expuso que los motivos por los cuales el legislador previó que las notificaciones surtieran efectos hasta el tercer día posterior al en que se haya practicado fue para brindar un lapso mayor al justiciable para acceder a sus cuentas de correo electrónico ya que a través de ese medio tecnológico no siempre es posible hacerlo al instante por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas, por ejemplo problemas en sus sistemas, intromisiones no deseadas, así como los usuarios pueden sufrir perdidas de contraseñas, falta de señal de internet o de energía eléctrica, entre otros.
* Ante las diversas hipótesis que regulan el tema respecto al momento en el que deben empezar a correr los términos y plazos en el caso de que la notificación se realice a través de correo electrónico, el quejoso consideró que se debe hacer una interpretación de todas aquellas disposiciones a la luz del principio pro persona y del derecho de acceso a la justicia y no entender que la notificación surte efectos en la fecha que aparezca la constancia de envío.
* Finalmente, solicitó que la demanda de amparo se tuviera presentada en tiempo porque la notificación electrónica se envió el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, sin contar dos días (el veinticuatro y el veinticinco del mismo mes y año) por lo que el inicio del plazo tiene que ser a partir del tercer día.

1. Previos trámites de ley, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés el tribunal colegiado sobreseyó en el juicio de amparo al considerar, en esencia, lo siguiente:

* Estimó actualizada la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo,[[3]](#footnote-4) por haber consentido tácitamente el acto reclamado.
* Lo anterior, porque el amparo no se promovió dentro de los plazos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo en los cuales se precisan las reglas para el cómputo de los plazos que empezarán a correr: a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos conforme a la ley del acto; la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame; o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución; supuestos excluyentes entre sí.
* En ese sentido, analizó que en el caso concreto la notificación de la resolución impugnada se realizó a la quejosa por correo electrónico el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la cual surtió efectos de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al establecer en su parte conducente, que las notificaciones personales realizadas por correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales en la fecha que hayan sido enviadas, con independencia de que el usuario consulte el correo electrónico, por lo que el plazo de quince días transcurrió del veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre del año mencionado.
* Por lo tanto, si la demanda se presentó el dieciséis de diciembre de la misma anualidad, se concluyó que se promovió extemporáneamente.
* Consideró que aún y cuando de conformidad con el punto sexto del acuerdo general 10/2020 y quinto, del diverso 12/2020, las notificaciones electrónicas surtirán todos sus efectos el día siguiente a la fecha en que se practiquen (de envío), la presentación de la demanda sería extemporánea.
* Determinó que no era obstáculo para considerar extemporánea la demanda de amparo, lo establecido en el precepto 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora en relación con los acuerdos generales 10/2020 y 12/2020 (los términos empiezan a correr a partir del tercer o segundo día a aquel en que haya surtido efectos la notificación de que se trate) corresponden a los términos judiciales que resultan aplicables únicamente al procedimiento de origen no así al juicio de amparo razón por la cual la Ley de Amparo que es la norma especial y reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, debe ser aplicada de forma preferente a cualquier otra tratándose del trámite de un juicio de amparo.
* De igual forma, indicó que no se actualizó alguna de las excepciones previstas en el numeral 18, en relación con el 17, ambos de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda, por lo cual consideró que la parte quejosa al haber promovido la demanda de amparo fuera del plazo establecido en el artículo 17 de ley de la materia consintió el acto reclamado.
* Luego, el tribunal colegiado se pronunció sobre los argumentos que realizó la parte quejosa al desahogar la vista que se le otorgó con base en el artículo 64 de la Ley de Amparo y consideró que aquellos carecían de soporte jurídico.
* Reiteró los argumentos sobre los artículos que deben ser aplicados para establecer el momento en que empiezan a correr los plazos para la presentación de la demanda de amparo son los de la Ley de Amparo, la cual es específica y no contiene omisión ni ambigüedad alguna sobre el tema, por lo que no es necesario interpretar algo al respecto.
* En consecuencia, consideró que no se actualizó estado de incertidumbre sobre la interpretación de las normas aplicables para determinar cuándo surten efectos las notificaciones como las de la especie que sirven de base para computarse plazos, además que lo referido por la parte quejosa sobre que los artículos del código adjetivo civil señalado y los acuerdos generales invocados contienen diversas hipótesis sobre el tema en cuestión, no tiene trascendencia alguna pues tales plazos rigen solo el procedimiento de origen.
* En conclusión, señaló que era infundado lo alegado por la parte quejosa debido a que de manera toral fueron infundados los argumentos pues no tenían sustento legal ni constitucional para que se tomara en cuenta la ley secundaria para determinar a partir de cuándo empieza a correr el plazo para dicha presentación en lugar de la ley reglamentaria que rige el juicio de amparo.

1. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa sentencia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** interpuso recurso de revisión a través del cual hizo valer como agravios, en esencia, los argumentos siguientes:

* El recurso de revisión tiene relevancia constitucional, importancia y trascendencia toda vez que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora regula de forma deficiente, atípica y confusa cuándo deben surtir efectos las notificaciones practicadas por correo electrónico.
* El tribunal colegiado no atendió los argumentos planteados al desahogar la vista a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Amparo, pues contrario a lo expuesto consideró que la solicitud fue la interpretación del artículo 18 de la Ley de Amparo, tampoco atendió el hecho notorio invocado consistente en los asuntos en los que se ha sostenido el mismo criterio.
* El tribunal colegiado omitió estudiar de forma congruente y exhaustiva la interpretación de los artículos 174 y 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora en el sentido de que la intención del legislador local de brindar un lapso de dos días al justiciable para que pudiera imponerse de las resoluciones que se le notifiquen por correo electrónico y que tal cuestión debía ser considerado que para cualquier plazo o término, incluso para la presentación de la demanda de amparo.
* Contrario a lo establecido por el órgano jurisdiccional, el quejoso no reconoció que los artículos 174 y 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora son claros y que por tanto, no era necesario interpretar sobre cuándo las notificaciones por correo electrónico surten sus efectos legales.
* El tribunal colegiado eludió el planteamiento sobre las diversas hipótesis contenidas en los artículos 174 y 180 del código adjetivo, las cuales generan incertidumbre respecto a cuándo deben surtir efectos las notificaciones practicadas por correo electrónico, consecuentemente, cuándo empiezan a correr los plazos.
* Sostiene que en la mayoría de legislaciones del país las notificaciones por medio de lista, surten efectos hasta el siguiente día de su publicación, lo cual, se realiza para dar un lapso a los justiciables para brindar un tiempo mayor para imponerse de las notificaciones.
* Destaca que su argumento se centró en cuándo debe surtir efectos la notificación que se practique por correo electrónico y no como lo estableció el cuerpo colegiado, sobre cuándo empieza a correr el plazo para la presentación de la demanda de amparo, pues a su consideración el legislador en el artículo 180 en lugar de diferir cuándo surte efectos la notificación, difirió el inicio del término.

1. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El tres de octubre de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo al amparo directo en revisión con el número **6464/2023**, lo admitió a trámite y lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, entonces integrante de esta Primera Sala.
2. **Returno.** Mediante oficio SGA/MFEN/734/2023 se informó que en sesión privada del Tribunal Pleno que tuvo verificativo el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se comunicó el cambio de adscripción de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del día diecisiete siguiente; por lo que se determinó, entre otras cuestiones, que conserve todos los asuntos radicados en esa Sala y asignados al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
3. **Avocamiento**. Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto indicado y con fundamento en el artículo 24, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenó returnar este asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf; a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
4. **COMPETENCIA**
5. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso tramitado en este expediente con fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[4]](#footnote-5); 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente[[5]](#footnote-6); y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[6]](#footnote-7), publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno[[7]](#footnote-8), así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado el catorce de abril siguiente[[8]](#footnote-9), debido a que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo cuya materia (civil) incide en la especialidad de esta Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.
6. **OPORTUNIDAD**
7. La sentencia recurrida se notificó a la parte inconforme por medio de lista publicada el siete de septiembre de dos mil veintitrés; por tanto, surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el ocho del mes y año referidos.
8. En ese sentido, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo[[9]](#footnote-10) para la interposición del recurso de revisión transcurrió del once al veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, descontándose los días del nueve, diez, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro del citado mes y año por ser sábado y domingo e inhábiles, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo;[[10]](#footnote-11) 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 74, fracción V de la Ley Federal del Trabajo; así como CIRCULAR 12/2023 de 08 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
9. Ahora bien, si el recurso de revisión se interpuso el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés es inconcuso que se hizo valer oportunamente.
10. **LEGITIMACIÓN**
11. Esta Primera Sala considera que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado de la sucesión quejosa, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión relativo, ya que dicha representación le fue reconocida por el tribunal colegiado del conocimiento[[11]](#footnote-12).
12. **ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**
13. Para resolver en relación con la procedencia del recurso de revisión, es necesario destacar que en el juicio de amparo directo dicho medio de impugnación se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,[[12]](#footnote-13) así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015[[13]](#footnote-14) emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
14. Luego, de la interpretación de dichos preceptos jurídicos se advierte que las resoluciones emitidas en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno salvo que se actualicen dos requisitos.
15. El **primero** se refiere a la existencia de un problema de constitucionalidad que se presenta cuando en la sentencia recurrida se:
16. Decida sobre la constitucionalidad de normas generales;
17. Establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos fundamentales establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; o,
18. Se omita dicho estudio cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.
19. De la lectura a los incisos anteriores se advierte que las hipótesis de procedencia son alternativas, es decir, basta que se dé una u otra para que, en principio, proceda el recurso de revisión en amparo directo.
20. En relación con este primer requisito, de acuerdo con el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[14]](#footnote-15) se entiende que existe una **cuestión propiamente constitucional** cuando se pretende la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, lo que implica desentrañar el significado de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, empleando algún método interpretativo.
21. Así, se entiende que existe o subsiste una cuestión de constitucionalidad, en términos positivos, a partir del ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso; en sentido negativo, no existirá una cuestión propiamente constitucional cuando se pretenda el examen de cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley, la **interpretación del sentido de una norma secundaria,** o, en su caso, la determinación de la regla de derecho que en el caso particular debe aplicarse, pues tales aspectos constituyen **cuestiones de** **legalidad.**
22. Además de la existencia de una cuestión constitucional, el recurso de revisión debe satisfacer un **segundo requisito,** a saber: que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
23. En relación con el requisito de interés excepcional para efectos de la procedencia del recurso señalado se tiene que considerar que antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General 9/2015 emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:
24. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,
25. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.
26. Por lo tanto, como se indicó, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX[[15]](#footnote-16), constitucional y en ese precepto se estableció que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando a juicio de este Alto Tribunal el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
27. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano constitucional permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
28. Es decir, se modificó el artículo 107, fracción IX, constitucional a efecto de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente, cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
29. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo, es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un tribunal colegiado de circuito sólo en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.
30. Con base en esos parámetros, esta Primera Sala estima que el presente recurso de revisión es procedente, ya que se cuestiona la interpretación de los artículos 174 penúltimo párrafo y 180 primer párrafo, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que fueron aplicados por primera vez por el tribunal colegiado en perjuicio del quejoso, interpretación que dice conculca el derecho de acceso a la justicia al no establecer una regla clara para el cómputo de los plazos procesales, la cual vulnera el derecho de acceso a la justicia al generar incertidumbre jurídica sobre el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas vía correo electrónico para determinar el inicio del plazo para la presentación del juicio de amparo.
31. En suma, la parte quejosa -ahora recurrente- cuestiona las consideraciones del tribunal colegiado dirigidas a reconocer la constitucionalidad de las normas, alegando que la medida legislativa es irrazonable pues en otras legislaciones las notificaciones surten efectos al día siguiente, por lo que la intención del legislador al recorrer el comienzo de los plazos en realidad pretendió recorrer el día en que las notificaciones surten efectos, además, aduce que sus planteamientos no se abordaron adecuadamente por el Tribunal Colegiado pues estudió una norma diversa a la indicada; de ahí que se concluya que en el caso **subsiste una cuestión de constitucionalidad**.
32. Por otro lado, también se satisface el requisito de **interés excepcional**, pues la cuestión de constitucionalidad sí daría lugar a un pronunciamiento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional, toda vez que no existe algún criterio que aborde específicamente el contenido de los artículos 174 y 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora en lo concerniente a cuándo surten efectos las notificaciones personales practicadas vía correo electrónico y, en su caso, si tales disposiciones transgreden el derecho de acceso a la justicia.
33. **ESTUDIO DE FONDO**
34. Ante todo, es oportuno destacar que en el recurso de revisión no se cuestiona la regularidad constitucional del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, tampoco se cuestiona la consideración del tribunal colegiado relativa a que para el cómputo de los plazos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo no puede tomarse en cuenta el momento que conforme a la ley del acto reclamado comienzan a computarse los plazos procesales, en tanto que la Ley de Amparo contiene una regla específica que sólo ordena tomar en consideración el momento que de acuerdo con la ley del acto reclamado surte efectos la notificación.
35. Precisado lo anterior, corresponde dar respuesta a los planteamientos sobre los que se edifica el recurso de revisión y resolver si la interpretación de los artículos 174 penúltimo párrafo y 180 primer párrafo, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora es violatoria del derecho humano de acceso a la justicia, al establecer que las notificaciones personales realizadas a través de correo electrónico surten efectos el mismo día en que se practican o bien si es posible, como propone el recurrente entender, en aplicación del principio *pro persona,* que en realidad las notificaciones surten efectos hasta el tercer día de enviado el correo electrónico relativo.
36. Para dar seguimiento a ese propósito es necesario tener presente el contenido de los artículos 174 y 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que establecen lo siguiente:

**Artículo 174.** Las partes tienen facultad para designar una o varias personas para que oigan notificaciones. En tanto no se revoque esta designación, las resoluciones que se notifiquen a los designados surtirán todos los efectos legales, como si se hubieran hecho personalmente a las partes que los designen.

También podrán hacerse las notificaciones a los abogados de las partes en cualquier momento del proceso, a la dirección de correo electrónico que dichos profesionistas hayan aportado.

**Todas las notificaciones mediante correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia que prevé el artículo 172, penúltimo párrafo, ello con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo.**

En caso de que las partes o sus abogados por cualquier motivo no puedan tener acceso al correo electrónico por ellos proporcionado, tendrán obligación de dar aviso oportuno al Juez o Tribunal y en su caso proporcionar una diversa dirección de correo electrónico para que se les practiquen las posteriores notificaciones.

**Artículo 180.** Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal en el domicilio.

**Tratándose de notificación personal por correo electrónico, los términos correrán a partir del tercer día posterior de aquel en que haya surtido efectos según lo establecido en el artículo 174, penúltimo párrafo.**

Cuando fueren varias las partes y el término es común, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto los términos que se cuenten por meses o años, los que se computarán por meses o años naturales; pero si el último día fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro.

1. De los preceptos jurídicos transcritos se desprende que las notificaciones mediante correo electrónico **se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales** en la fecha de envío que aparezca en la constancia que prevé el artículo 172, penúltimo párrafo, ello con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo; por otro lado, se desprende que los plazos previstos en la legislación procesal correrán a partir del tercer día posterior de aquel en que haya surtido efectos según lo establecido en el artículo 174, penúltimo párrafo.
2. De las normas en examen se aprecia que claramente distinguen entre dos momentos procesales relacionados con la práctica de notificaciones personales por correo electrónico, a saber: cuándo “surten efectos” y en qué momento comienza el cómputo de los plazos conforme a la ley procesal, una vez que la notificación de que se trate surta efectos.
3. Cabe señalar que las normas relativas a las reglas de notificación regulan aspectos procesales relacionados con la tramitación de los juicios civiles, lo cual se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de acceso a la justicia, por lo cual se estima oportuno conocer el contenido y alcance de ese derecho fundamental.
4. Sobre el particular, en el amparo directo en revisión 6152/2019[[16]](#footnote-17) esta Primera Sala determinó que el derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 14, 17, 20, apartados B y C, de la Constitución Federal, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. También se destacó que la línea jurisprudencial ha sido consistente en señalar que uno de los elementos integrales del acceso a la justicia es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; de forma que la garantía de este segundo derecho es una condición de posibilidad del acceso a la justicia, por lo que su violación entraña una transgresión al derecho más general de acceso a la justicia.[[17]](#footnote-18)
6. Así, para definir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se retomó la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) en la que se le definió como “*derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.*”[[18]](#footnote-19)
7. En adición, se puso de manifiesto que esta Primera Sala también ha interpretado que la tutela jurisdiccional efectiva puede segmentarse en tres etapas, a las que corresponden tres derechos con contenido propio, a saber:

**i)** una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

**ii)** una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,

**iii)** una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas[[19]](#footnote-20).

1. Para efectos del presente estudio se debe destacar la primera etapa, respecto de la cual debe entenderse que el pleno goce del derecho de acceso a la justicia **debe establecerse claramente cuándo surten efectos las notificaciones y cuándo comienzan a transcurrir los términos legales**; sin embargo, el órgano legislativo puede establecer las condiciones y/o restricciones para el desarrollo de éstas ante los tribunales, siempre y cuando se fundamente en la ley y cumplan con criterios de proporcionalidad[[20]](#footnote-21).
2. Además, el acceso a la jurisdicción debe ser “*de manera expedita*” requisito que conforme a lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 exige “*que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial-* ***no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna****, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales,* ***por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción****, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.*”[[21]](#footnote-22)
3. A través de este derecho fundamental, se busca que las instancias de justicia constituyan un medio expedito, eficaz y confiable al que los gobernados puedan acudir para dirimir los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que establecen; en esas condiciones, el legislador ordinario no se encuentra obligado a establecer plazos, términos ni modelos procesales idénticos, ni para la fijación de periodos de impugnación o para el tipo de notificaciones, ni para los momentos en que deben surtir efectos.
4. En este aspecto, el legislador tiene libertad configurativa para disponer los mecanismos que considere necesarios para la solución de los conflictos y de ello dependerá que señale más o menos días para impugnar las resoluciones de las autoridades, para ofrecer pruebas, para presentar una demanda, para establecer uno o varios medios de impugnación, etcétera; es decir, tiene la facultad de determinar los plazos y términos efectivos para que el gobernado ejerza los derechos de acción y defensa ante los tribunales.
5. Estos mecanismos encuentran su justificación en el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se ve colmado una vez que el gobernado sabe cómo debe ser el procedimiento, ante quién se lleva a cabo, los plazos, el actuar de la autoridad y las consecuencias que pueden surgir del mismo.
6. Así, al Poder Legislativo le está vedado imponer requisitos y plazos que resulten **irracionales** o desproporcionados al derecho humano que hagan imposible el acceso a la jurisdicción, lo cual no se actualiza en el caso en concreto por las razones vertidas en acápites.
7. Ahora, esta Primera Sala considera que el órgano legislativo tiene libertad configurativa para establecer cuándo surten las notificaciones realizadas por distintos medios de comunicación, por lo que en un primer momento no se transgrede el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, en relación con el artículo 174 del código adjetivo en cita, el cual establece que las notificaciones practicadas a través de correo electrónico surtan efectos a la fecha de su envío, en consecuencia, lo procedente es analizar la razonabilidad del sistema normativo.
8. De igual manera, se estima oportuno precisar que el principio *pro persona* no implica necesariamente que los planteamientos esgrimidos deban resolverse conforme a la pretensión de la parte interesada, tampoco puede ser constitutivo de derechos ni dar cabida a cualquier tipo de interpretación aducida si ésta no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables o no puede derivarse de éstas, pues al final las controversias deben resolver aplicando éstas.
9. De acuerdo con el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[22]](#footnote-23), adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica, denominada principio *pro persona*, implica ponderar el derecho humano a efecto de acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.
10. En ese sentido, el principio de interpretación *pro persona* exige que el sentido de los derechos humanos se interprete de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas; por tanto, la aplicación de dicho principio está dirigido a interpretar normas de modo que garanticen la adecuada protección de las personas.
11. La anterior consideración se apoya en la jurisprudencia número 1a./J. 104/2013 (10a.) de esta Primera Sala con rubro:

*“****PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.[[23]](#footnote-24)***

1. Ahora bien, para determinar la razonabilidad de las reglas conforme a las cuales surten efectos las notificaciones por correo electrónico previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y, en su caso, si es dable la interpretación propuesta por el recurrente, es necesario destacar que esa forma de notificación se incluyó en la reforma al referido código procesal publicada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.
2. De la exposición de motivos que le dio origen, se desprende lo siguiente:

“Actualmente el mundo experimenta una constante innovación tecnológica que ha producido cambios fundamentales en los entornos social, político y económico. Esos avances han influido en todas las actividades del ser humano, dando lugar a una sociedad más evolucionada.

Tal situación ofrece la oportunidad e incluso plantea la necesidad de implementar mecanismos y procedimientos vinculados con la tecnología de la información, a fin de mejorar la calidad y la seguridad de los servicios que presta el Estado.

En los últimos años el desarrollo y uso de estas herramientas se ve incrementado con la red mundial denominada “internet”, permitiendo que el ciudadano común, el sector privado y la administración pública se interrelacionen de una manera mucho más eficiente.

Los procedimientos judiciales no pueden permanecer ajenos al avance tecnológico. Por el contrario, el buen uso de la internet debe ser visto como un área de oportunidad, al constituir una herramienta moderna y razonablemente confiable para lograr que los procesos judiciales se desarrollen con la debida celeridad, economía y seguridad.

Por tal motivo, es preciso incorporar a los ordenamientos jurídicos vigentes en el Estado de Sonora la aplicación de las nuevas tecnologías, mismas que ya están siendo adoptadas en todo el mundo para realizar operaciones y agilizar las comunicaciones con considerable ahorro de tiempo y dinero, lo cual en el caso de los procesos judiciales implicaría una mejor impartición de justicia, y contribuiría a satisfacer necesidades y exigencias de comunicación.

Todos los ordenamientos legales requieren de modificarse en sus disposiciones para que vayan adecuándose a las circunstancias y condiciones actuales de la sociedad, que tiene transformaciones o cambios con el transcurso del tiempo.

Derivado de lo anterior, se observó que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su Capítulo Cuarto del Título Cuarto, concretamente en lo relativo al apartado de las notificaciones, fue modificado por última vez en el año de 1988 cuando se reformaron solamente sus artículos 169 y 175, por lo que se consideró necesario revisar dicha normatividad, dando como resultado que el contenido actual puede y debe mejorarse para agilizar lo concerniente a esa materia, mediante la previsión de notificaciones por medios electrónicos de manera obligatoria, junto con el domicilio para oír y recibir notificaciones.

El mecanismo que se propone instaurar, complementario al domicilio que las partes señalen para oír notificaciones, ya lo han implantado en su normatividad procesal civil entidades como Aguascalientes, Querétaro, Chihuahua, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Jalisco, Nuevo León, Guanajuato, Tabasco, Tamaulipas, Michoacán y el Estado de México, que vieron la posibilidad de realizar notificaciones mediante el uso del correo electrónico e incluso de otros medios o sistemas electrónicos.

Asimismo, se advierte que diversas legislaciones como la nueva Ley de Amparo y el Código Nacional de Procedimientos Penales contemplan el uso de medios electrónicos para notificar actuaciones judiciales, cuya aplicación ha simplificado el desarrollo de sus actividades; incluso el Código de Comercio establece la posibilidad de efectuar actos de comercio a través de medios electrónicos, por lo cual se estiman indispensables las reformas y adiciones que se proponen al Código Procesal Civil Sonorense.

En los procesos judiciales que se ventilan en los juzgados y tribunales del Poder Judicial de Sonora, con aplicación de la normatividad adjetiva civil, existen trámites o actuaciones que se realizan de forma presencial, lo que representa inversión de tiempo y dinero, tanto para las partes en conflicto como para el mismo Poder Judicial. Un ejemplo de ello es el proceso de notificación personal. Al respecto, nuestro Código de Procedimientos Civiles contempla como resoluciones que deben de notificarse personalmente, además del emplazamiento: el auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; la primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de seis meses; las sentencias definitivas; cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen; y el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, lo que implica una importante carga de trabajo si se considera por ejemplo que, según datos del Centro de Información Estadística del Supremo Tribunal de Justicia, sólo en el año 2015 la Central de Actuarios, Notificadores y Ejecutores recibió 11,887 solicitudes y practicó 10,936 diligencias de notificación efectivas, aparte de las notificaciones personales que se ejecutan por conducto de los actuarios habilitados en cada uno de los juzgados de este Distrito Judicial.

La impartición de justicia en el Estado debe avanzar en la simplificación de sus procedimientos judiciales, pero respetando en todo momento el derecho de audiencia consagrado en la Constitución Federal, así como los derechos humanos fundamentales.

Con la implementación de las notificaciones por medios electrónicos se modernizará el proceso judicial civil, ya que al establecerse la posibilidad de utilizar el correo electrónico para realizar notificaciones se agilizará, ahorrando tiempo, costos y brindando mayor celeridad, pues se puede reducir considerablemente lo que demora en llegar una notificación al domicilio de las partes y los problemas relacionados con la localización de éstas, como son el cambio o desaparición del domicilio, e igualmente sus consecuencias, lo que otorgará mayor seguridad y certeza jurídicas y contribuirá además al mejoramiento del medio ambiente al reducirse los gastos de combustible y de papel, aunado a que favorecerá el ejercicio del derecho a una justicia pronta garantizada en el artículo 17 Constitucional Federal y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

Es indudable, pues, que el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado requiere de una reforma que permita estar a la vanguardia y acorde con los cambios que en el país y los Estados se están verificando, como es el uso y aplicación de los medios electrónicos. […]”

1. De acuerdo con la exposición de motivos apuntada, la reforma en la legislación procesal civil para el Estado de Sonora obedeció a dos propósitos fundamentales: incorporar las notificaciones electrónicas como un mecanismo de notificación complementario al domicilio que las partes señalen para oír notificaciones y lograr una mayor eficiencia en el trámite procesal de los juicios civiles que se resuelven ante los diversos juzgados civiles que hay en el Estado, específicamente en lo relativo a la preparación y desahogo de pruebas, ya que la falta de impulso procesal por parte de las partes -actor y demandado- provoca un retraso en la impartición de justicia, teniendo en cuenta que a través de ellos se ventilan asuntos de cierta cuantía que resultan ser muy numerosos en los tribunales.
2. Para materializar los fines de la reforma, se incluyeron las notificaciones electrónicas y con ellas una carga procesal para las partes prevista en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en los términos siguientes:

**Artículo 170.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán proporcionar dirección de correo electrónico para que en ella se les puedan realizar notificaciones personales durante el juicio, según lo disponga la ley o se determine a criterio del juez o tribunal, en los términos que prevé este Capítulo, así como señalar domicilio o casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales y se practiquen las diligencias necesarias. Quedarán excluidos de la carga legal de señalar dirección de correo electrónico quienes conforme a sus condiciones económicas, sociales, culturales o geográficas no dispongan de las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación o no tengan acceso a internet, en cuyo caso las notificaciones que debieran practicárseles vía correo electrónico les surtirán efectos mediante su publicación en lista de acuerdos. Igualmente deberán proporcionar la ubicación del domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Una vez proporcionada la dirección de correo electrónico, el Juzgado o Tribunal enviará un inicial correo de prueba, mismo que la parte de que se trate o, en su caso, el abogado autorizado, deberá responder para comprobar que la dirección proporcionada existe y está en condiciones de recibir las posteriores notificaciones que le sean enviadas mediante ese medio electrónico.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora tomará los acuerdos necesarios para la debida operatividad del sistema empleado para la realización de notificaciones electrónicas.

Cuando alguna de las partes no cumpla con lo prevenido en cuanto a proporcionar una dirección de correo electrónico, o bien, no responda el correo de prueba que le envíe el Juzgado o Tribunal, las notificaciones correspondientes surtirán efectos mediante su publicación en lista de acuerdos; y cuando se omita la designación de domicilio para recibir notificaciones que conforme a la ley deban hacerse personalmente, se harán por cédula fijada en los estrados del Juzgado. Si omitieren aportar la ubicación del domicilio de la persona contra quien promueven, a ésta no se le hará notificación alguna mientras subsista la omisión.

Cuando por cualquier circunstancia el sistema empleado por los Juzgados y Tribunales para enviar notificaciones electrónicas presente fallas o, en su caso, deje de funcionar temporal o permanentemente, las notificaciones que debieran practicarse por ese medio **se efectuarán en el domicilio señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, surtiendo efectos en la fecha de su realización**. En caso de no haberse señalado domicilio las referidas notificaciones surtirán efectos mediante lista de acuerdos.

Las partes tienen facultad para cambiar dirección de correo electrónico y domicilio para oír o recibir notificaciones durante el juicio, cambio que surtirá efectos una vez que les haya sido acordado de conformidad por el juez o tribunal.

Entre tanto un litigante no haya proporcionado nueva dirección de correo electrónico o no haga nueva designación de domicilio, seguirán haciéndosele las notificaciones en el correo electrónico o la casa que hubiere designado. En caso de que el domicilio designado no exista, esté desocupado el local o éste aparezca cerrado o por cualquier motivo no se atienda al funcionario judicial encargado de efectuar la diligencia, la notificación personal surtirá efectos por medio de cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado.

Sólo serán válidas las notificaciones realizadas por correo electrónico que hubieren sido ordenadas con posterioridad a la fecha en que se haya proporcionado la dirección respectiva y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales a que alude el artículo 147 de este Código.

Para efectos de la notificación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, se entiende por "dirección de correo electrónico" el sistema de comunicación de mensaje o transmisión de datos a través de la red mundial informática comúnmente conocida como internet.

1. Como puede verse, las partes tienen la carga de proporcionar una dirección de correo electrónico, para la práctica de notificaciones personales, en el entendido que se excluye de esa carga a quienes conforme a sus condiciones económicas, sociales, culturales o geográficas no dispongan de las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación o no tengan acceso a internet.
2. También se establece que para comprobar que la dirección electrónica proporcionada existe y se pueden recibir notificaciones, el órgano jurisdiccional enviará un correo inicial de prueba el cual deberán responder la parte de que se trate.
3. También prevé que en caso de que la parte no cumpla con las cargas impuestas sobre proporcionar un correo electrónico o de contestar el mensaje de prueba, se le realizarán las notificaciones por lista de acuerdos.
4. En el mismo sentido, se establece que cuando el sistema empleado para enviar notificaciones electrónicas presente fallas o deje de funcionar temporal o permanentemente, las notificaciones que debieran hacerse por ese medio se practicarán en el domicilio señalado por las partes   
   -hipótesis en la que la notificación surtirá en el momento en que se practique- y a falta de este último la notificación surtirá efectos por lista de acuerdos.
5. Cabe apuntar que las partes tienen la facultad de cambiar de dirección de correo electrónico lo cual surtirá efectos una vez que haya sido acordado de conformidad por el juez o tribunal respectivo; además, las notificaciones realizadas por dicho medio sólo serán válidas cuando se ordenen con posterioridad a la fecha en que se haya proporcionado la dirección respectiva y se realice en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales.
6. En diverso aspecto, en el artículo 172 del ordenamiento procesal[[24]](#footnote-25) se precisa que además del emplazamiento se notificará personalmente: i) la primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de seis meses; ii) **las sentencias definitivas**; y iii) cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen.
7. El propio precepto dispone que las notificaciones se practicarán mediante correo electrónico salvo que la persona juzgadora considere que por la naturaleza, urgencia o condiciones deba hacerse en el domicilio proporcionado; además, cuando la notificación se realice por correo electrónico la persona secretaria encargada, **debe imprimir la constancia que arrojará el medio electrónico empleado para remitir el correo**, en la cual se deben contener los datos de envío y ser firmada y sellada por el propio funcionario judicial, quien deberá agregarla al expediente judicial como auténtico acuse de recibo; además, aclara que la dirección de correo electrónico que se utilice para el envío de notificaciones deberá ser aquella oficial que autorice el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
8. En este punto cabe reiterar que en el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora se establece expresamente que las notificaciones realizadas a través de correo electrónico **se tendrán por practicadas y surtirán efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia** que prevé el diverso 172 penúltimo párrafo con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo; mientras que conforme a lo dispuesto en el precepto 180 tratándose de las notificaciones personales por correo electrónico, los términos correrán a partir del tercer día **posterior de aquél en que haya surtido efectos**.
9. Con base en el marco normativo detallado, es posible concluir que las normas son claras y no generan confusión en relación **con el momento en que surten efectos las notificaciones**, además, el sistema implementado no genera incertidumbre jurídica y tampoco es irracional, en tanto que establece los requisitos que deben cumplir las partes para que un correo electrónico sea designado como medio procesal de notificación, a saber, proporcionar la dirección; responder el mensaje de prueba que envíe la autoridad jurisdiccional encargada; además, se otorga la potestad de cambiar el correo electrónico en cualquier momento.
10. De igual forma, se establecen los casos de excepciones de las personas que no están obligadas a cumplir con la carga procesal de señalar un correo electrónico, así como la consecuencia de no responder el mensaje de prueba, esto es que se le notifiquen por lista, inclusive contempla las soluciones en el supuesto que ese medio tecnológico falle.
11. En ese sentido, se advierte que los artículos reformados no establecen un sistema normativo desproporcional o irracional, toda vez que las notificaciones por correo electrónico son un medio subsidiario y su objetivo fue agilizar la comunicación entre los órganos jurisdiccionales con las partes, es decir, no sustituyen totalmente las notificaciones personales, además, que prevé una serie de mecanismos para comprobar la recepción de los mensajes, así como los supuestos de excepción donde no se exigen la proporción.
12. En suma, es inconcuso que su práctica genera certeza, pues proporciona a la parte interesada todos los datos necesarios para que conozca el contenido de la resolución que se le comunica, tan es así que, el medio tecnológico contiene la resolución que se notifica, lo que permite al interesado tener conocimiento inmediato de la comunicación procesal.
13. Esto es, la notificación por correo electrónico se realiza cumpliendo una serie de requisitos que hacen que su práctica brinde certeza jurídica en la comunicación procesal, pues el mensaje contiene la resolución completa con todos los datos necesarios para que el interesado se entere quién emitió la resolución que se le comunica, lo cual genera, en principio, la certeza de que al recibir el documento el interesado tendrá pleno conocimiento del contenido de aquella, y, por otra parte, el servidor público que practica la diligencia está obligado a imprimir la constancia que arroja el medio electrónico empleado para remitir el correo, con los datos de envío la cual será firmada y sellada por el propio funcionario judicial quien deberá agregarla al expediente judicial como acuse de recibo.
14. Asimismo, contiene una serie de requisitos que generan seguridad de que el contenido de las resoluciones es del conocimiento de los interesados, tan es así que debe de acordarse de conformidad la dirección de correo electrónico proporcionada y las mismas deben practicarse en días y horas hábiles, pues en caso contrario serían nulas.
15. De todo lo anterior no queda duda que la notificación por correo electrónico es una forma de notificación personal que genera certeza motivo por el cual no resulta irrazonable que ésta surta efectos en la fecha de envío que aparezca en la constancia que arroja el medio electrónico empleado para remitir la comunicación procesal, pues es un hecho notorio la forma en cómo funciona dicha herramienta tecnológica, la cual permite tener la información completa en unos minutos.
16. Inclusive, si las partes no pudieran tener acceso al correo electrónico proporcionado, pueden dar aviso oportuno al juez o al tribunal y en su caso señalar una diversa dirección para que se les practiquen las posteriores.
17. En relación con la interpretación que propone el recurrente -que a su decir sería acorde con el principio *pro persona*-, esta Primera Sala considera que no es dable el entendimiento relativo a que las notificaciones por correo electrónico surten efectos hasta el tercer día, pues los artículos 174 y 180 establecen claramente en qué momento surten efectos las notificaciones por ese medio, difiriendo únicamente el inicio del plazo para el ejercicio procesal de que se trate, sin que pueda inferirse que el legislador haya usado la locución “surtir efectos” como sinónimo de inicio del cómputo del plazo.
18. Asimismo, del análisis de la exposición de motivos, no se advierte la voluntad del legislador sobre que lo que haya pretendido diferir fue el momento procesal en que surten efectos las notificaciones y no solo el comienzo de los plazos tres días después a aquél en que surten efectos.
19. En conclusión, los artículos 174, penúltimo párrafo y 180, primer párrafo, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora deben entenderse en el sentido de que las notificaciones por correo electrónico surten efectos en la fecha de envío que aparezca en la constancia que arroje el sistema electrónico, mientras que el plazo de tres días sólo es para iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de los actos procesales o el cumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza que se deriven de algún procedimiento seguido en sede ordinaria, sin que tales disposiciones vulneren el derecho fundamental de acceso a la justicia en tanto que el momento que prevé para que surtan efectos las notificaciones personales vía correo electrónico atiende a la prerrogativa que tiene el legislador ordinario de libertad configurativa de las normas; sin que resulte irracional o que el sistema de notificación implementado genere incertidumbre jurídica.
20. **DECISIÓN**

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia de amparo recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio de amparo promovido por la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

   **“PRIMERO.** EsteJuzgado fue competente para conocer y decidir la presente controversia, y la vía elegida por la actora para su tramitación fue correcta.

   **SEGUNDA.** La parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no acreditó el tercer elemento de la acción; en consecuencia:

   **TERCERO.** Se declara improcedente el Juicio que en vía Hipotecaria, ejercitó el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al no haberse acreditado de la acción el tercer elemento constitutivo de la acción.

   **CUARTO.** Se condena a la parte actora Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a cubrir en favor de los demandados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, los gastos y costas que hubiera erogado con la tramitación el presente juicio previa su legal regulación en la vía incidental.

   **QUINTO.** En consecuencia, al no haberse acreditado la acción hipotecaria, se ordena, una vez que quede firme el presente fallo, cancelar la cédula hipotecaria ordenada en auto de radicación de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, inscrita bajo número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del Registro Inmobiliario, Libro \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, debiéndose por ello, girar el oficio correspondiente al Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, para que lleve a cabo la cancelación de dicha cédula hipotecaria.” [↑](#footnote-ref-2)
2. Cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

   **“PRIMERO:** Este Tribunal, según se expuso en el considerando Primero de este fallo, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación opuesto por la parte actora, Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, cuyo objeto era el de revocar ésta.

   **SEGUNDO:** Ante los infundados e inoperantes (sic) de los agravios expresados por la parte actora, se CONFIRMA la resolución de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de Guaymas el Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, dentro del Expediente No. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (sic), relativo al Juicio Hipotecario, primeramente por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y seguido por Sucesión Intestamentaria a bienes del ya referido, por conducto de su albacea \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

   **TERCERO:** Por lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo, no se hace especial condena en gastos y costas por el trámite de esta segunda instancia por lo que hace a esta instancia.

   **CUARTO**: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;.” [↑](#footnote-ref-3)
3. **“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (…)

   **XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; [↑](#footnote-ref-4)
4. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

   (…)

   IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

   (…) [↑](#footnote-ref-5)
5. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

   (…)

   II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. [↑](#footnote-ref-6)
6. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

   (…)

   IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

   (…) [↑](#footnote-ref-7)
7. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024. [↑](#footnote-ref-8)
8. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

   La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

   La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

   **TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito. [↑](#footnote-ref-9)
9. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

   La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación. [↑](#footnote-ref-10)
10. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor. [↑](#footnote-ref-11)
11. Como se advierte del proveído dictado el uno de marzo de dos mil veintidós en el expediente D.C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del tribunal colegiado de circuito. [↑](#footnote-ref-12)
12. Las cuales fueron citadas en el apartado de competencia. [↑](#footnote-ref-13)
13. **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

    a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

    b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. [↑](#footnote-ref-14)
14. Contradicción de tesis 21/2011-PL resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece por mayoría de nueve votos, de la que derivó la jurisprudencia   
    P./J. 22/2014 (10a.), de rubro **“CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.”,** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tomo I, abril de dos mil catorce, página 94. Décima Época. Registro digital 2006223. [↑](#footnote-ref-15)
15. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

    (…)

    IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

    (…) [↑](#footnote-ref-16)
16. Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-17)
17. *Cfr.* Entre otros, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 352/2012, sentencia del diez de octubre de dos mil doce, fallada por unanimidad de votos, p. 13; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1159/2014, sentencia del diez de septiembre de dos mil catorce, fallada por mayoría de cuatro votos, párrs. 55-56, y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 993/2015, sentencia del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, fallada por unanimidad de cuatro votos, párr. 52. [↑](#footnote-ref-18)
18. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, registro electrónico 2015591, de rubro y texto: “***DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.*** *De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales*.” [↑](#footnote-ref-19)
19. Ibid. [↑](#footnote-ref-20)
20. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 993/2015, *Op. Cit.* párr. 58. Este criterio quedó expresado en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, registro electrónico 2015595, de rubro y texto: “***DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.*** *De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios*.” [↑](#footnote-ref-21)
21. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro electrónico 172759, de rubro y texto: “***GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*** *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos*.” [↑](#footnote-ref-22)
22. **“Artículo 1º.** (…)

    Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” [↑](#footnote-ref-23)
23. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 906, visible en la Décimo Época, registro digital: 2004748. [↑](#footnote-ref-24)
24. **Artículo 172.** Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

    **I.** La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de seis meses;

    **II.** Las sentencias definitivas; y

    **III.** Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen.

    Las notificaciones a que hace referencia este artículo se harán mediante correo electrónico, salvo que el Juez, atendiendo a la naturaleza, urgencia o condiciones de la notificación, ordene que se practique en el domicilio o local señalado para oír y recibir notificaciones, en cuyo caso si el notificador no encontrare al interesado en el domicilio señalado por la parte, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente; el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción III del artículo anterior, recogiéndole la firma en la razón que se asiente del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo, pues en estos casos se harán constar esas circunstancias. Para el caso de que el local o domicilio esté cerrado o por cualquier motivo no se atienda al funcionario judicial encargado de la diligencia, las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado, a partir de la fecha de la cédula.

    **Tratándose de notificación por correo electrónico, el Secretario de Acuerdos encargado de hacerla, en todo caso deberá imprimir la constancia que arrojará el medio electrónico empleado para remitir el correo, misma que contendrá los datos de envío y será firmada y sellada por el propio funcionario judicial, quien deberá agregarla al expediente judicial como auténtico acuse de recibo.**

    La dirección electrónica que se utilice para el envío de las notificaciones deberá ser aquella oficial que autorice el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. [↑](#footnote-ref-25)